



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2327-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2946-2017-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 2946-2017-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA DE CULTIVO DE LANGOSTINO BLANCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-IO1-036206

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de septiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la unidad acuícola de titularidad de Acuícola Santa Isabel S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicada en Pampa La Soledad, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 7 de septiembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 379-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA/DFAI/SDI<sup>4</sup> del 28 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 10 de enero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20484136689.

<sup>2</sup> Páginas 62 al 77 del Informe de Supervisión N° 379-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a Folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 12 a 13 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de



Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

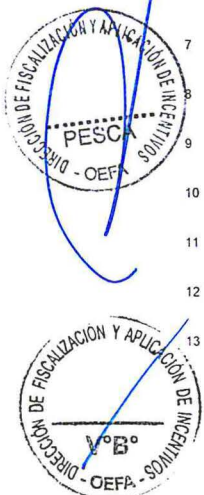
- 5. El 6 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 012858<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**) contra la Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante Carta N° 849-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 6 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0072-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. El 22 de marzo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 02447510 (en adelante, **Escrito de Descargos II**) contra el Informe Final de Instrucción.
- 8. A través de la Carta N° 180-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 5 de julio del 2018<sup>11</sup>, esta Autoridad requirió al administrado que, en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con presentar la información relativa a los ingresos brutos percibidos durante los años 2015 y 2016, ello con la finalidad de efectuar el cálculo de la multa administrativa, en caso se le declare responsable por la comisión de la infracción imputada en su contra.
- 9. Mediante Carta N° 2778-2018-OEFA/DFAI notificada el 13 de septiembre del 2018<sup>12</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
- 10. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni a los Informes Finales de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

- 11. El Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

- 7 Folios 14 al 17 del Expediente.
- 8 Folio 23 del Expediente.
- 9 Folios 18 al 22 del Expediente.
- 10 Folios 24 al 33 del Expediente.
- 11 Folio 67 del Expediente.
- 12 Folio 80 del Expediente.
- 13 Folios 68 a 77 del Expediente.





sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

12. A través del literal c) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.
13. En ese sentido, de conformidad a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados, se dispondrá la aplicación de la respectiva sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado: El administrado no ha implementado un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en el EIA.**

##### a) Obligación ambiental materia de análisis

14. En el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 281-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>16</sup> del 12 de julio del 2016 (en adelante, **EIA**)<sup>17</sup>, y en una carta de Absolución de la Observación Técnica N.º 5 del 14 de enero del 2015 (en adelante, **la Absolución de la Observación Técnica**)<sup>18</sup> el administrado asumió el compromiso de implementar un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

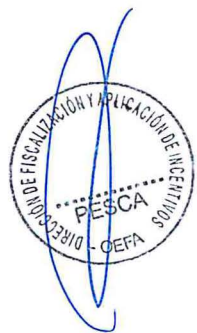
(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013)

<sup>16</sup> Páginas 200 a la 201 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente

<sup>17</sup> Páginas 83 a la 144 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente

<sup>18</sup> Páginas 160 a la 172 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente





15. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado el biodigestor autolimpiante en reemplazo de los pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo su compromiso asumido mediante la Absolución de la Observación Técnica, que forma parte integrante del EIA aprobado.
- c) Análisis de los descargos
17. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que la implementación de los biodigestores se tardó a razón de los problemas naturales como las crecidas del río Zarumilla que afectó el campo Santa Isabel en febrero de 2016 y el fenómeno El Niño costero de marzo 2017.
18. Asimismo, indicó que –ante el hallazgo de la Supervisión Regular 2017- remitió una carta a la Dirección de Supervisión el 15 de setiembre de 2017, en la cual se comprometió a implementar los mencionados equipos antes del mes de mayo del 2018. Adicionalmente, adjunta la Factura N.º 000098 del 30 de enero de 2018, respecto a la compra de dos (2) Biodigestores con una capacidad de 700 y 1600 litros. En tal sentido, refiere que remitirá material fotográfico sobre la instalación de los mismos.
19. Sobre el particular, a través del Informe Final de Instrucción I, se mencionó que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>21</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
20. Por otro lado, la Autoridad Instructora señaló que el literal a) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-

<sup>19</sup> Páginas 62 a la 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 1 a la 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

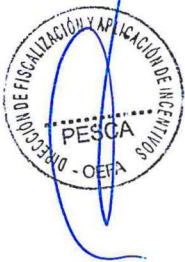
<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)





2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

21. En ese contexto, la legislación vigente establece que, para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Por tanto, el administrado podría eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
23. Sobre el particular, el administrado no aportó medio probatorio alguno que permita acreditar la ruptura de dicho nexo causal y, por el contrario, de los actuados en el Expediente, se tiene que el administrado ha reconocido expresamente el incumplimiento del compromiso ambiental en cuestión, tal como se observa en el Informe de Supervisión<sup>24</sup> y su Escrito de Descargos I<sup>25</sup>.
24. De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado mediante el Escrito de Descargos I, no se verificó algún documento que permita acreditar la imposibilidad de implementar el biodigestor autolimpiante. No obstante, si bien se tiene una factura en la cual se detalla la compra de dos biodigestores autolimpiantes, el administrado no acreditó la instalación de dichos biodigestores en su EIP.
25. En atención a todo lo antes expuesto, a través del Informe Final de Instrucción I, se recomendó que se declare responsable al administrado por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. Ahora bien, en atención a las conclusiones arribadas mediante el mencionado Informe Final de Instrucción, a través del Escrito de Descargos II, el administrado expuso los siguientes argumentos de defensa:
  - (i) No se encuentra de acuerdo con el considerando 31 del Informe Final de Instrucción, en el cual se indica que *"no contar con un biodigestor para el tratamiento de efluentes domésticos podría causar una contaminación de aguas subterráneas al ser dispuesta mediante el pozo de percolación"*; debido a que, en el considerando 19 del Informe de Supervisión se indicó que las aguas residuales son dispuestas en dos pozos sépticos.
  - (ii) Asimismo, precisó que no se encuentra de acuerdo con lo indicado en el considerando 25 del referido Informe Final de Instrucción debido a que no se

<sup>23</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

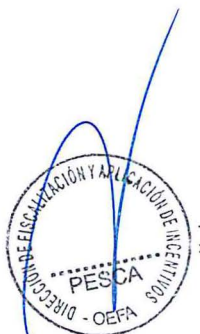
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>24</sup> Folio 6 del Expediente. Fundamento N° 29 del Informe de Supervisión.

<sup>25</sup> Folio 16 del Expediente. Argumento N° 6 del Escrito de Descargos.





ha demostrado que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- (iii) Por otro lado, señaló que no se encontraba de acuerdo con la tipificación utilizada para imputar cargos, la cual se encuentra contenida en la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, la cual señala como infracción *“incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna”*; ello, en la medida que el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción no se ha demostrado fehacientemente que se haya generado un daño potencial a la flora y fauna.
- (iv) Además, manifestó que durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que contaba con un sistema de tratamiento de efluentes domésticos de tipo pozo séptico el cual se encontraba en funcionamiento. En ese sentido, la implementación de biodigestores fue un compromiso ambiental asumido para mejorar el sistema antes mencionado, por lo que no se generó daño potencial a la flora y fauna.
27. Al respecto, corresponde indicar que con relación a los argumentos señalados en los literales (i) y (ii) precitados, esta Autoridad se pronunciará en el apartado correspondiente a las medidas correctivas del presente Informe.
28. Ahora bien, con referencia al argumento de defensa esgrimido en el literal (iii), referido a que la supuesta incorrecta tipificación efectuada por la Autoridad debido a que el accionar infractor del administrado no habría generado un daño potencial a la flora y fauna, corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>26</sup>.
29. En ese sentido, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a **prevenir la producción de daños al ambiente** o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
30. En ese sentido, los daños al ambiente<sup>27</sup> pueden ser de dos tipos:

<sup>26</sup>

SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 Del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### II.1. Definiciones

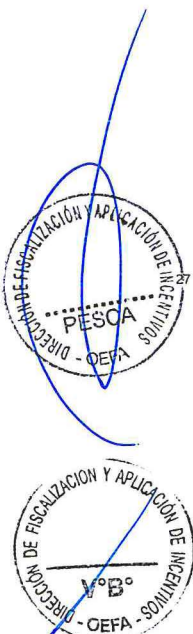
6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

##### a) Daño ambiental

(...)

a.1) **Daño real:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

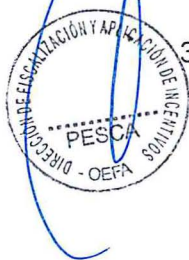
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, proximidad o eventualidad de cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.





- (i) **Daño real:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
- (ii) **Daño potencial:** Contingencia, proximidad o eventualidad de cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

- 31. Por lo antes señalado, se tiene que el daño real es aquel daño ambiental que debe ser probado por la Autoridad para ser calificado como tal, en tanto se verifica un detrimento tangible producido al ambiente. Por el contrario, el daño potencial se identifica como aquel que tiene posibilidad de ocurrencia en el futuro.
- 32. Por tanto, en la medida que este último representa un riesgo próximo, la labor de la Autoridad se circunscribe en recabar indicios que permitan presumir que dicho evento **podría ocurrir** en el futuro, por lo que contrariamente a lo indicado por el administrado, dicho daño no requiere probanza, toda vez de ser así, sería calificado como daño real y no como daño potencial.
- 33. En consecuencia, se concluye que la calificación del hecho imputado, tipificado en la R.C.D. N.º 049-2013-OEFA/CD, como uno que podría producir daño potencial al ambiente, no precisa ser probado, por lo que a través del Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, no se requería acreditar su ocurrencia.
- 34. Por otro lado, respecto al argumento indicado en el literal (iv) referido a que si bien al momento de la diligencia de Supervisión el administrado no contaba con un biodigestor, este sí contaba pozo séptico en funcionamiento que daba tratamiento a sus aguas domésticas residuales, por lo que no se verificaba el daño alegado, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley 29325, Ley del Sistema de Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 35. Asimismo, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
- 36. Bajo este escenario, si el administrado consideraba que los pozos sépticos implementados en su EIP, realizaban funciones equivalentes al biodigestor; y por lo tanto, no era necesaria la implementación del citado equipo en su EIP, debió comunicar dicha situación a la autoridad certificadora, para que luego de una evaluación técnica, de ser el caso, apruebe una modificación de su compromiso ambiental, ya que únicamente el Ministerio de la Producción - PRODUCE se encuentra facultado a la aprobación y/o modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados en el sector Pesca.
- 37. Siendo ello así, en la medida que los compromisos ambientales del administrado no han sido modificados por la autoridad certificadora, el administrado se encontraba obligado durante la Supervisión Regular 2017 a cumplir con todos los





compromisos aprobados, entre ellos, la implementación de un biodigestor para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

- 38. Por lo antes indicado, el hecho de que el administrado contara con un pozo séptico para tratar sus aguas residuales domésticas no lo exime de responsabilidad de cumplir con el compromiso ambiental asumido a través de la Absolución de la Observación Técnica, debido a que, expresamente señaló que *“cambiará el sistema de pozo séptico por un biodigestor autolimpiante de la marca Rotoplast”*.
- 39. A mayor abundamiento, conviene precisar que los pozos sépticos son estructuras que sirven para el tratamiento primario de las aguas servidas que consisten en depósitos cerrados, rectangulares donde se tratan las aguas servidas, mediante un proceso de fermentación anaeróbica, durante 1 a 2 días, produciéndose agua, gases de metano, bióxido de carbono (CO2) y lodos.
- 40. En el caso particular, los pozos sépticos se encuentran ubicados en un lugar próximo a los estanques de cultivo por lo que, de llevarse a cabo una infiltración a la napa freática, dichos efluentes podrían llegar a los canales de evacuación de los efluentes acuícolas que desembocan en el mar.
- 41. Un biodigestor es un contenedor cerrado, hermético e impermeable (llamado reactor) dentro del cual se deposita el material orgánico a fermentar (excrementos de animales y humanos, desechos vegetales) en determinada dilución de agua para que a través de la fermentación anaerobia se produzca gas metano y fertilizantes orgánicos ricos en nitrógeno, fósforo y potasio; siendo que además, se disminuye el potencial contaminante de los excrementos de origen animal y humano, disminuyendo la demanda bioquímica de oxígeno y la demanda biológica de oxígeno hasta en un 90% (dependiendo de las condiciones de diseño y operación). El agua tratada puede ser utilizada para el regadío de áreas verdes, previa desinfección de la misma.
- 42. De acuerdo a lo antes señalado, el daño potencial que podría ocasionar la ausencia de un biodigestor en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas sería la posible contaminación de la napa freática (agua subterránea) y/o del cuerpo marino receptor, por la carga de bacterias patógenas presentes en el efluente doméstico.
- 43. Finalmente, de la revisión de los documentos adjuntos al Escrito de Descargos II, se advierte que el administrado precisó los datos de las coordenadas WGS 84 de los dos biodigestores de 700 litros y 1600 litros de capacidad instalados en su EIP, así como fotografías de los mencionados equipos, fechadas y georreferenciadas; siendo que las coordenadas de ubicación serían las siguientes:

Biodigestor	Capacidad (L)	Ubicación	Coordenadas WGS 84	
Biodigestor – 1	700	Dormitorios de entrada	0578261	9616082
Biodigestor – 2	1600	Cocina - comedor	0578014	9616410

- 44. En ese sentido, de la georreferenciación de las coordenadas proporcionadas por el administrado en el aplicativo denominado *Google Earth*, se ha podido verificar la instalación de los dos biodigestores en el EIP del administrado, lo cual acredita la adecuación de su conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:







- 45. En relación a ello, debe precisarse que de acuerdo al TUO de la LPAG<sup>28</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>29</sup>, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 46. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme al compromiso ambiental asumido con posterioridad al inicio del presente PAS, la

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

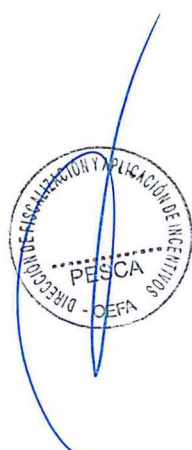
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Autoridad Instructora manifestó que no es de aplicación el referido eximente de responsabilidad.

47. Sobre los fundamentos antes expuestos indicados por la Autoridad Instructora, corresponde señalar que, a través de la presente Resolución, esta Autoridad Decisora hace suyos los mismos, concluyendo que los argumentos de defensa contenidos en el Escrito de Descargos I y II, no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis.
48. En este punto, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
49. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS en dicho extremo.**

### III.2. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.2.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

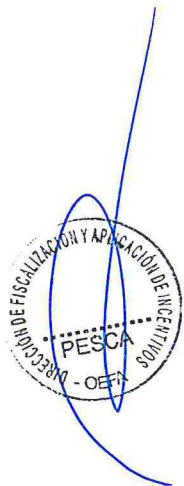
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*





52. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>33</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."*

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

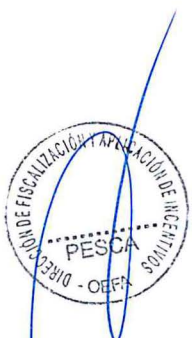
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."*

(El énfasis es agregado)



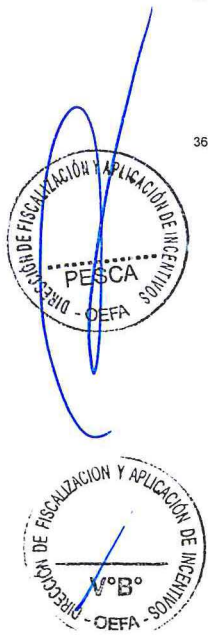


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>37</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.3 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

58. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no implementó un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo el compromiso asumido en la Absolución de la Observación Técnica, que forma parte integrante del EIA aprobado.
59. En ese sentido, en el Informe Final de Instrucción N.° 0072-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se propuso a la Autoridad Decisora ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva**

	Conducta infractora	Propuestas de Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ha implementado un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de las aguas residuales domésticas <sup>39</sup> , contraviniendo lo establecido en su EIA <sup>40</sup> .	Acreditar la implementación de un (1) biodigestor autolimpiante para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación del biodigestor autolimpiante (acompañado de videos y/o fotos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

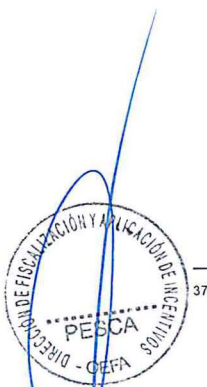
"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en las páginas 5 al 13, 64 y 65 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenidos en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





60. Sobre el particular, el administrado manifestó no encontrarse de acuerdo con el dictado de dicha medida correctiva debido a que en los considerandos que sustentaron la misma se incurrió en una contradicción respecto al sistema de tratamiento utilizado, indicándose en el Informe Final de Instrucción que los efluentes domésticos se trataban en un pozo de percolación y en el Informe de Supervisión se precisó que se utilizaba para ello dos pozos sépticos. Asimismo, manifestó que no se ha demostrado que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
61. Al respecto, previamente es pertinente indicar que de acuerdo a lo señalado en el literal c) del ítem III.1 del presente Informe, el administrado adecuó su conducta al compromiso ambiental, en la medida que instaló el biodigestor autolimpiante materia de análisis.
62. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Autoridad Decisora ha determinado que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conducta infractora imputada de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
63. En atención a ello, no corresponde el ordenamiento de medida correctiva alguna para el presente hecho imputado, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos vertidos en el Escrito de Descargos II, precitados anteriormente, los cuales se encontraban encaminados a cuestionar la referida medida correctiva.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

64. La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
65. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función

<sup>39</sup> El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en las páginas 5 al 13, 64 y 65 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenidos en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>40</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA puede ser verificado en las páginas 164 y 165 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenidos en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

##### Procedimiento Sancionador

##### Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

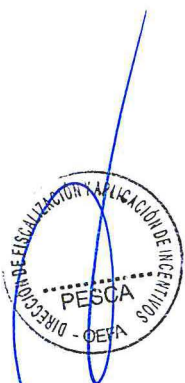
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)





de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

66. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 670-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
67. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>43</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
68. La fórmula es la siguiente<sup>44</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

69. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>45</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

<sup>43</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

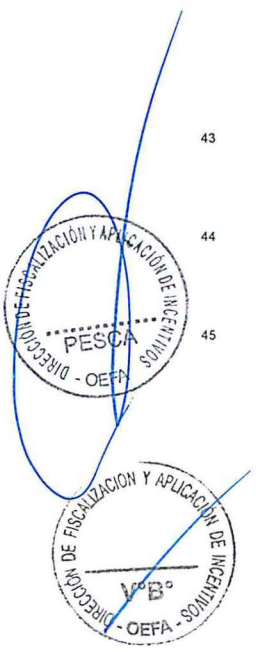
(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





70. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos, realizado por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

#### IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción del único hecho imputado

##### (i) Beneficio Ilícito (B)

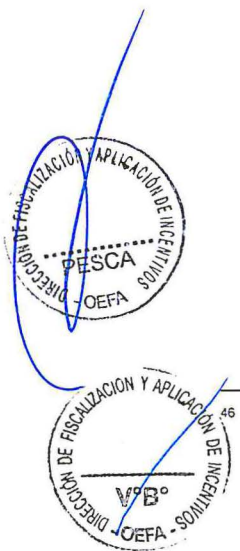
71. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. En este caso, el administrado no implementó en su oportunidad un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de aguas residuales domésticas.
72. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con dicho equipo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de adquirir e implementar un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de las aguas residuales domésticas según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; cuyo costo a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 968.67.
73. Es preciso señalar que el costo mencionado anteriormente se obtuvo a través de consultas con proveedores que solicitaron se mantenga en reserva su identidad. Sin perjuicio de ello, el administrado podría proporcionar información acreditada respecto a dicho costo, el cual eventualmente sería tomado en cuenta para determinar el valor de la multa final.
74. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>46</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
75. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no un biodigestor autolimpiante para el tratamiento de aguas residuales domésticas <sup>(a)</sup>	US\$ 968.67
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	11
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	13.00%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	1.02%
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	S/. 1,083.07
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 3,519.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.85</b>

Fuentes:

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.







- (a) Para la determinación del costo evitado se tomó en consideración los precios de mercado de un biodigestor autolimpiante, el cual se puede apreciar en el presente enlace: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1298968/Biodigestor-Autolimpiante-1300-L/1298968>. Adicionalmente los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

76. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.85 UIT.

**(ii) Probabilidad de detección (p)**

77. Se considera una probabilidad de detección media<sup>47</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 6 al 7 de setiembre del 2017.

**(iii) Factores de gradualidad (F)**

78. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
79. Respecto al primero, se considera que no implementar el biodigestor autolimpiante para el tratamiento de aguas residuales domésticas, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
80. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
81. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
82. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 42%.
83. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
84. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.50 (150%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

<sup>47</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## (iv) Valor de la multa propuesta

85. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.55 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
86. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.55 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

87. En consecuencia, luego del análisis del presunto incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la infracción del hecho imputado corresponde imponer al administrado una multa ascendente a **2.55 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de





la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0011-2017-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Indicar que en el presente caso no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Sancionar a **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, con una multa ascendente a **2.55 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral N° 1, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Informar a **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6º.-** Informar a **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7º.-** Informar a **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Notificar a **ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.**, el Informe Técnico N.º 670-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



